

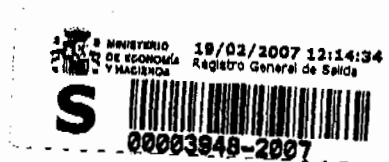


MINISTERIO  
DE ECONOMIA  
Y HACIENDA



SECRETARÍA DE ESTADO  
DE ECONOMÍA,

DIRECCIÓN GENERAL DE SEGUROS  
Y FONDOS DE PENSIONES



S. Refª: 24/11/2006.

N. Refª: AG-3546/2006.

En contestación a su escrito de fecha de registro de entrada que al margen se referencia en el que se formula consulta relativa a la formación exigida a los agentes de seguros exclusivos, esta Dirección General le comunica lo siguiente:

Primero: En relación con la primera de las cuestiones planteadas en cuanto a "si la entidad aseguradora debe impartir formación a aquellas personas que habiéndose rescindido el contrato de agencia exclusivo con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 26/2006 solicitan el alta como agentes de seguros exclusivos con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 26/2006"

La Resolución de 28 de julio de 2006, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones por la que se establecen los requisitos y principios básicos de los programas de formación para los mediadores de seguros, corredores de reaseguros y demás personas que participen directamente en la mediación de los seguros y reaseguros privados en su apartado 3, regula el reconocimiento de los conocimientos previos. A este respecto establece que:

"Los programas de los cursos de formación previstos en el apartado anterior se modularán en función de las siguientes reglas:

*3ª. Para las personas que acrediten haber ejercido como agente de seguros o haber desempeñado funciones de dirección en sociedades de mediación de seguros o de reaseguros o de entidades aseguradoras, durante un plazo no inferior a cinco años, la duración del curso previsto en los anexos I, II y III de esta resolución se reducirá en lo relativo al módulo general y a los módulos específicos por ramos en los que hubiesen desempeñado sus funciones."*

Por otra parte el apartado 9 regula el Régimen de derechos adquiridos, en cuanto que:

"Aquellas personas domiciliadas o residentes en España, comprendidas en el grupo B del apartado 2 de esta resolución, que acrediten que venían ejerciendo con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 26/2006, de acuerdo con la derogada Ley 9/1992, de 30 de abril, como agentes de seguros no tendrán que superar los cursos y programas de formación previstos para desempeñar las funciones correspondientes al grupo B del citado apartado 2, salvo lo previsto en el apartado 8 de esta resolución, en cuanto a la formación continua necesaria para el ejercicio de su trabajo".



En consecuencia, para el acceso a la actividad de mediación de seguros y de reaseguros, tras la entrada en vigor de la Ley 26/2006, hay que cumplir los requisitos de conocimientos necesarios exigidos en la misma.

Segundo: En contestación a la segunda de las cuestiones planteadas, relativa a "si la entidad aseguradora está obligada a dar formación a aquellos sujetos que habiendo sido rescindido el contrato de agencia exclusiva con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 26/2006 siguen realizando funciones de mantenimiento de cartera y con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley vuelven a darse de alta como agentes de seguros exclusivos".

En primer lugar debe precisarse que ni la derogada Ley 9/1992 de 30 de abril de mediación en seguros privados, ni la vigente Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados, regulan la llamada situación de "mantenimiento de cartera". Ambas leyes han exigido el cumplimiento del requisito de tener en vigor contrato de agencia y la necesidad de inscripción en el registro, para poder ejercer como agente de seguros.

*P* Si las denominadas por esa entidad "funciones de mantenimiento de cartera" se refiere exclusivamente a la percepción de unos derechos económicos derivados de un contrato de agencia rescindido, debe concluirse que dicha situación no supone el ejercicio de la actividad de mediación de seguros. Ahora bien, si esas "funciones de mantenimiento de cartera" implican además de la percepción de unas comisiones la realización de actuaciones de asistencia y asesoramiento a los clientes, aunque no se realice nueva producción, dicha situación debe ser definida necesariamente como de mediación de seguros, por lo que esas personas deberían tener contrato de agencia de seguros en vigor y la preceptiva inscripción en el Registro administrativo especial de mediadores de seguros, corredores de reaseguros y de sus altos cargos, cumpliendo con todas las obligaciones legales, en particular las de proporcionar a los clientes asistencia y asesoramiento, en particular en los casos de siniestro.

Respecto a la formación exigida a dichas personas, al igual que en el supuesto anterior aquéllas personas domiciliadas o residentes en España, comprendidas en el grupo B del apartado 2 de la citada resolución, que acrediten que venían ejerciendo con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 26/2006, de acuerdo con la derogada Ley 9/1992, de 30 de abril, como agentes de seguros, no tendrán que superar los cursos y programas de formación previstos para desempeñar las funciones correspondientes al citado grupo del apartado 2, salvo lo previsto en el apartado 8 de dicha Resolución, en cuanto a la formación continua necesaria para el ejercicio de su trabajo.

Tercero: En todo caso, para los dos supuestos planteados por esa entidad será de aplicación el apartado 8 de la Resolución de 26 de julio de 2006 en cuanto a la formación continua para el ejercicio de las funciones de las personas que participan en la mediación de seguros y de reaseguros.



De esta forma, una vez acreditada la formación suficiente para el acceso a la actividad, las personas comprendidas en el Grupo B del apartado 2 de la mencionada Resolución deberán participar en programas de formación continua que podrán impartirse en presencia o a distancia, incluida la vía telemática. Estos programas tendrán una duración estimada de 60 horas a impartir en periodos máximos de tres años y su contenido y duración se establecerá en función del tipo o tipos de seguro que, en su caso, sean objeto de mediación, de las concretas características de la actividad que deba desarrollar la persona formada y de la necesidad de actualización de los conocimientos precisos para el desarrollo de su trabajo. En todo caso, se garantizará una formación adecuada para el ejercicio de sus funciones, teniendo la consideración de formación continua la actualización a través de los procedimientos de información establecidos para mantener al día los conocimientos adquiridos en cada momento.

Para cada período trienal deberá elaborarse una memoria en la que se recoja el contenido de dichos programas, su duración y las personas que han recibido esta formación. La memoria estará a disposición de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

Madrid, 9 de febrero de 2007

LA SUBDIRECTORA GENERAL DE ORDENACIÓN  
DEL MERCADO DE SEGUROS.

Laura Duque Santamaría.